



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL DE POSADAS

POSADAS, 04 de Abril de 2024.-

Visto y Considerando: El recurso de reposición con apelación en subsidio presentado por el Sr. Apoderado del Partido Libertario en formación Bello Ariel Ángel, en estos autos Expte. CNE N° 5334/2020 carat. **"PARTIDO LIBERTARIO s/RECONOCIMIENTO DE PARTIDO DE DISTRITO"** y

Que el Apoderado deduce Recurso de Revocatoria contra la providencia de la suscripta de fs.356 del 05 del corriente mes y año, por la cual se agrega escrito del Ministerio Público Fiscal, se tuvo presente lo manifestado dando razón al mismo, por cuanto se reiteran en audiencia celebrada (art. 62 Ley 23.298) cuestiones que se encuentran a decisión del superior. Y dispuso estar a la resolución que dicte la CNE.-

Que quién plantea la reposición, aduce que la misma debe revocarse y se proceda con el otorgamiento de la personería provisoria sosteniendo los siguientes argumentos:

Que, la providencia impugnada es contraria e incongruente con la jurisprudencia previamente establecida en el Expediente CNE 5334/2020/3 "INCIDENTE N° 3 - ACTOR: SOSA, FEDERICO NICOLAS S /NULIDAD". En el que Ministerio Público Fiscal se ha expresado claramente que la cuestión planteada en este caso es del mismo tenor que la que se encuentra en trámite ante la Cámara Nacional Electoral, lo que motivó no emitir dictamen hasta tanto se exprese el Tribunal Superior. Lo cual fue compartido por este tribunal que ha decidido esperar la resolución del tribunal superior, a pesar de que ya se ha pronunciado sobre la cuestión en el expediente mencionado, resolviendo no hacer lugar a lo planteado por el actor Nicolás Sosa por falta de legitimación (fs 22/22, Expte. CNE 5334/020/3). Con lo estaríamos nuevamente reviviendo el planteó improcedente del



apelante que sin ninguna legitimación se presente en autos únicamente con la intención de perjudicar al recurrente, acarreando un desgaste jurisdiccional innecesario, destacando que el planteo recursivo se le otorgó con efecto devolutivo.-

Manifiesta que por esta incidencia, "lo que por derecho se decidió, en los hechos se ve modificada en su decisión de esperar la resolución del tribunal superior", por lo que se estría efectivamente convirtiendo la apelación en efecto suspensivos, recalcando que ello va en contra de lo dispuesto por la mencionada ley y del mismo dictamen del MPF.-

Destaca que esta situación está generando un perjuicio significativo a su agrupación, ya que la causa se encontraría suspendida, a la espera de la decisión del tribunal superior, dilatando de forma innecesaria el proceso.

También arguye que en el hipotético caso en que la Cámara de Apelaciones electoral, decida revocar su falta de personería para hacer lugar a los planteos de nulidad en el proceso 5334/2020/3, el mismo no tiene nada que ver con la resolución a que se debe arribar en estos autos, tratándose de una personería provisoria, y que puede ser otorgada o denegada, hasta revocada en cualquier momento.-

Finalmente expresa que "el agente fiscal introdujo hechos de los cuales no pudimos defendernos", por ello entiende se ha violado su derecho a defensa, y el debido proceso, rectores fundamentales en nuestra constitución nacional".-

Pidiendo que se tenga por Impetrado RECURSO DE REVOCATORIA contra la Providencia del día 5 de Marzo de 2024. Se revoque la providencia puesta en crisis y proceda según el estado de autos y se otorgue la personería provisoria, evitándose mayores dispendios jurisdiccionales.-





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL DE POSADAS**

Que también se presentó el apelante en incidente que se encuentra ante la CNE Dr. Sosa Federico Nicolás efectuando una serie de consideraciones sobre la procedencia del recurso intentado.-

Que corresponde entonces adentrarse en la cuestión planteada, si corresponde o no, revocar la providencia dictada.-

Que, tratándose de un acto de este Juzgado, revisable judicialmente, y por ende por el mismo órgano que dictó dicho acto, el recurso de reposición intentado (mal llamado también de Revocatoria) resulta procedente. En los términos de los arts. 238, 239 del código procesal civil y comercial de la nación, de aplicación supletoria (art. 71 Ley 23.298). -

Que del recurso planteado, se ordenó correr VISTA al Ministerio Público Fiscal por el término de TRES (3) DIAS; no habiéndose expedido ante esta.-

Que la providencia atacada es la conclusión de un trámite previo, que requiere de una manifestación concreta del MPF, según lo exige el art. 62 segundo párrafo de la Ley 23.298, quién interviene en resguardo del interés público, debiendo hacer observar el cumplimiento de la ley.-

Que no es menor la intervención de este órgano del Estado, y su opinión no resulta intrascendente por cuanto de considerar que no se encuentran cumplidos los recaudos legales, deberán considerarse los mismos.-

Ahora bien, lo que manifiesta el MPF en la presente causa, es que debe estarse a lo que decida la CNE en apelación ante aquella, en que se halla cuestionada la legitimidad de impulsar el trámite por quienes se encuentran al frente del partido en formación, entre otras cuestiones, como ser falsedad de avales para la conformación del partido.-



Que no resulta superfluo lo que en aquella apelación se decida. -

Que, acelerar los términos, con el objeto de la obtención de la personería, tampoco es etéreo. Por cuanto habilitaría al partido en formación al inicio de las afiliaciones, con lo que esto significa para una agrupación política en materia de esfuerzos, costos, etc. Por lo tanto no resulta intrascendente dejar que las cosas fluyan y se otorgue en estas condiciones el reconocimiento jurídico (personería provisoria) como pretende dejar entrever el recurrente, diciendo que esta podría ser denegada, o aún más revocada.-

Ahora bien, tampoco sería admisible el recurso intentado, por cuanto si bien es una providencia la atacada, esta debe ser la culminación de la sustanciación de una serie de probanzas incorporadas exigidas por la Ley, tales como Actas de constitución, C.O. partidaria, Declaración de Principios, Bases de Acción política, Logo, emblemas, siglas, publicación de edictos, presentación de avales, entre otras varias. Sobre los cuales debe analizar el MPF y expedirse, para dictaminar si se encuentran cumplidos los recaudos exigidos por la Ley 23.298, leyes ccdtes. y decretos, todas ellas normas reglamentarias de la actividad de los Partidos Políticos. Entidades elevadas por la C.N. al status de "instituciones fundamentales del sistema democrático" (art. 38 CN) y la Ley que los regula en su art. 5 declara a la misma de "orden público". Por lo que tampoco resulta relevante, que se haya expedido, o no, en el traslado dispuesto el MPF. Los jueces en estos casos deben aplicar la ley, independientemente de la voluntad de las partes involucradas. Entendiendo que más allá de lo razonable que pueda aparecer el planteo del Apoderado Bello, y las urgencias que señala; no resultaría admisible el Recurso de Revocatoria (como lo llama el presentante) contra el decisorio que adhirió a la opinión Fiscal, de supeditar el trámite y resolución





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL DE POSADAS**

que deba dictarse en la causa, a lo que resuelva el Superior.-

Por todo ello, citas legales formuladas.

RESUELVO: I) NO HACER LUGAR al Recurso de Reposición deducido por el Sr. Apoderado del Partido Libertario en formación Dr. Bello Ariel Ángel, contra la providencia dictada en fecha 05 de Marzo del corriente año; por no darse los presupuestos de hecho y derecho invocados para su procedencia (art. 238, 239 in fine del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, en función del art. 71 de la Ley 23.298). -

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. -

*

MARIA VERONICA SKANATA
JUEZ FEDERAL



#35135344#406213887#20240404101511219



#35135344#406213887#20240404101511219